



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MEM/CM

Lima, 6 de junio de 2019

EXPEDIENTE : “DIOSITO LINDO 2018 II”, código 01-00944-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : S.M.R.L. Diosito Lindo

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II”, código 01-00944-18, fue formulado el 10 de abril de 2018, por S.M.R.L. Diosito Lindo, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Yanacancha y Tomas, provincias de Chupaca y Yauyos, departamentos de Junín y Lima.
2. Por Informe N° 4808-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de mayo de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios “DIOSITO LINDO”, código 01-01620-15; “AMANDA LA ESPERANZA”, código 01-03069-14; y “MATACANCHA 2010”, código 65-00010-10. Asimismo, se encuentra superpuesto en forma parcial a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, declarada con Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado el 3 de junio de 2001.
3. A fojas 14 y 15 se adjuntan los planos catastrales donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 5715-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficial al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la Zona de Amortiguamiento Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1035-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 14 de junio de 2018 (fs. 23).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MEM-CM

- 
5. Según consta a fojas 30, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNAP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1450-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 10 de agosto de 2018, adjuntando la Opinión Técnica N° 608-2018-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II”, de 200 hectáreas, se superpone parcialmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas en 189.82338 hectáreas (94.91% del área peticionada), no siendo concordante con el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” no es compatible con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.
- 
6. Por Informe N° 10918-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 4 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en virtud a la información remitida por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, advierte respecto al petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” que la cuadrícula “A” se encuentra totalmente superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas; y la cuadrícula “B” se encuentra parcialmente superpuesta a la referida zona de amortiguamiento y el área no superpuesta a ésta se encuentra totalmente superpuesta a los derechos mineros prioritarios “DIOSITO LINDO”, “AMANDA LA ESPERANZA” y “MATACANCHA 2010”, por lo que el área peticionada no cuenta con área disponible.
- 
7. Mediante Informe N° 1039-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de enero de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II”.
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 221-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II”.
- 
9. Con Escrito N° 01-001903-19-T, de fecha 5 de marzo de 2019, S.M.R.L. Diosito Lindo interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
10. Mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 221-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de enero de 2019, y se dispone elevar el expediente del petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 164-2019-INGEMMET-PE, de fecha 28 de marzo de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MEM-CM

II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
11. Mediante Documento N° 01-005767-18-T, de fecha 18 de setiembre de 2018, presenta sus descargos y se opone a la opinión técnica emitida por el SERNANP, solicitando al INGEMMET que remita el expediente del petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” al SERNANP para una nueva evaluación. Sin embargo, la autoridad minera hace caso omiso de ello y cancela su derecho minero.
 12. El petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” ha sido formulado sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, cuya calificación es de uso directo, es decir, donde sí se puede desarrollar actividades extractivas de diferente índole, previa evaluación de compatibilidad positiva por parte del SERNANP.
 13. Los encargados de elaborar el Informe N° 10918-2018-INGEMMET-DCM-UTO incurrieron en error al realizar la evaluación del expediente, ya que debido a una confusión concluyeron que su petitorio minero no tiene área libre.
 14. El área peticionada (200 hectáreas) ha sido formulada en la parte fronteriza de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas y se superpone parcialmente a los derechos mineros “DIOSITO LINDO”, “AMANDA LA ESPERANZA”, de los cuales es titular, y “MATACANCHA 2010”. Aun así cuenta con un área considerable que está totalmente libre (dentro de la zona de amortiguamiento antes mencionada).

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas y a derechos mineros prioritarios.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
16. El Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de Junio de 2001, que declara Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, cuya superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MEM-CM

ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos Tomas y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que en anexo forman parte del decreto supremo antes citado

- 
17. La Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de agosto del 2006, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas y modifica la Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que estableció la Zona de Amortiguamiento de la referida reserva paisajística, la cual es redefinida en el plan maestro del área natural protegida.
- 
18. La Resolución Presidencial N° 207-2016-SERNANP, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de agosto del 2016, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, para el período 2016-2020, y ratifica la zona de amortiguamiento aprobada por Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA.
- 
19. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
- 
20. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
21. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MEM-CM

SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

- 14
- 14
22. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
23. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
24. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
25. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
- +

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10918-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 4 de octubre de 2018, determinó, respecto al petitorio minero "DIOSITO LINDO 2018 II", que la cuadrícula "A" se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MEM-CM

encuentra totalmente superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas; y la cuadrícula “B” se encuentra parcialmente superpuesta a la referida zona de amortiguamiento y el área no superpuesta a ésta se encuentra totalmente superpuesta a los derechos mineros prioritarios “DIOSITO LINDO”, “AMANDA LA ESPERANZA” y “MATACANCHA 2010”, por lo que el petitorio minero no cuenta con área disponible.

- 
27. Sobre las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, las normas antes acotadas establecen que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
- 
28. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 608-2018-SERNANP-DGANP, el SERNANP opinó por la no compatibilidad del petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.
- 
29. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 333-2013-MEM/CM, de fecha 8 de agosto de 2013, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero “SEÑOR DE CANI CRUZ-2”, código N° 62-00002-08, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochás.
- 
30. De otro lado, la autoridad minera advirtió que el petitorio minero “DIOSITO LINDO 2018 II” se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios “DIOSITO LINDO”, “AMANDA LA ESPERANZA” y “MATACANCHA 2010”, por lo que, al haber sido formulados antes que el precitado petitorio minero y estando a que el área peticionada no cuenta con área disponible, corresponde declarar su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de revisión se encuentra arreglada a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MEM-CM

31. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera de aquellos petitorios mineros que se encuentren en un área natural protegida o en su zona de amortiguamiento, por lo que cualquier cuestionamiento a sus opiniones de no compatibilidad debe ser formulado ante el propio SERNANP.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. Diosito Lindo contra la Resolución de Presidencia N° 221-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. Diosito Lindo contra la Resolución de Presidencia N° 221-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO